

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	30 pesetas.
Particulares.—Año. . . . .	40 pesetas.
Semestre. . . . .	22 id.
Trimestre. . . . .	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 6 de Julio de 1939 creando el premio anual «Calvo Sotelo».

La personalidad insigne de D. José Calvo Sotelo y la significación de su vida y de su muerte en la Revolución y en la Guerra de liberación de España, han suscitado iniciativas varias de homenaje a su memoria, unas ya realizadas y otras en vías de inmediata ejecución. Al cumplirse el tercer aniversario de su glorioso martirio, cuando la paz y la victoria permiten apreciar con exactitud la proyección histórica de aquel hecho, renace la ocasión de que España exteriorice una vez más su gratitud a quien ofrendó su vida en fecundo sacrificio por la grandeza y la libertad de la Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo único. Se crea el premio anual «Calvo Sotelo», que se concederá a una actuación de índole doctrinal o práctica, individual o colectiva, relacionada con la Administración Local, por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la reglamentación de dicho premio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

DECRETO de 6 de Julio de 1939 autorizando al Ministerio de la Gobernación para establecer la debida coordinación del Servicio de Identificación con el del impuesto de cédulas personales.

Para ejecutar el Decreto de nueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho, orgánico del Servicio de Identificación, es preciso el establecimiento de Delegaciones provinciales que tendrán a su cargo la gestión del documento de Identidad, conforme a los preceptos del Decreto referido.

Ello supone una duplicidad de empleo de medios rurales y personales, ya que en cierto modo son análogos tales servicios y los establecido por las Diputaciones provinciales para la exacción del impuesto de cédulas personales, lo cual justificaría de por sí la promulgación del presente Decreto que, por imposición de un razonado criterio económico, tiende a evitar tal duplicidad mediante el aprovechamiento de aquellos elementos.

Pero si a ello se añade la consideración de que del Servicio de Identificación, desenvuelto fundamentalmente sobre las bases fijadas en el Decreto de su creación, han de nacer estadísticas completas de personas con características fiscales, definidas y depuradas, y ha de lograrse una simplificación en el documento y operaciones de cédulas personales, suponiendo lo primero un incremento considerable en la recaudación del impuesto, y lo segundo una economía en el desenvolvimiento del mismo, todo en favor de las Corporaciones provinciales, nada más justo que éstas cooperen con todos aquellos elementos de que hoy disponen y con las cantidades necesarias para

realizar el servicio en la parte común de ambos, llevando con ello a la práctica los postulados de colaboración íntima y unidad, entre el Estado y Corporaciones inferiores, con beneficio evidente para el fin público.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo único. El Ministerio de la Gobernación queda autorizado para establecer la debida coordinación del Servicio de Identificación con el del impuesto de cédulas personales. Las obligaciones de cooperación que, por ello, se impongan a las Diputaciones provinciales, se entenderán compensadas con el aumento de recaudación de dicho tributo que el Servicio origine.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

ORDEN de 10 Julio de 1939 estableciendo el premio anual «Calvo Sotelo», y dando normas sobre el mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 del actual, este Ministerio, ha dispuesto:

Artículo primero. Se establece el premio anual «Calvo Sotelo», que se concederá a una actuación de índole doctrinal o práctica, individual o colectiva, relacionada con la Administración Local.

Artículo segundo. Cada año el Ministerio de la Gobernación, en la primera quincena de Julio, acordará

la clase de trabajo o actuación que haya de ser objeto del concurso o certamen, y que podrá ser:

1.º Un trabajo doctrinal, de índole expositiva, de proyecto de reforma de legislación, o, en general, de carácter científico, histórico, jurídico o social, sobre un tema de Administración Local, bien previamente señalado con precisión, bien genéricamente indicado.

2.º Una memoria sobre la vida administrativa de una Corporación Local, escrita por funcionarios al servicio de la misma.

3.º La actividad laudable en la administración de una Corporación Local, de la categoría que se determine, demostrada por el florecimiento de su hacienda, perfección de sus servicios y ejemplaridad de su actuación.

4.º Un proyecto de implantación de algún servicio municipal que pueda adaptarse a un gran número de pueblos españoles.

5.º Una actuación cívica de municipios económicamente débiles que merezca ser premiada con subvención para obras y servicios públicos, o, en general, para su mejoramiento.

6.º Cualesquiera otros análogos, a juicio del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero. El premio consistirá en una cantidad en numerario que oportunamente se fijará, excepto en el caso del número tres del artículo anterior, para el que se otorgará una medalla y un diploma. En cada caso se determinarán otras condiciones, como publicación del trabajo, adquisición del mismo por el Estado, etc.

Artículo cuarto. El Ministro de la Gobernación designará al Jurado



que haya de examinar los trabajos o méritos y que discernirá el premio, así como los plazos de presentación y demás requisitos exigibles en cada concurso anual.

Burgos 10 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.  
(B. O. E. 193—12 Julio)

ORDEN de 10 de Julio de 1939 anunciando el concurso para el premio anual «Calvo Sotelo», correspondiente al año 1939.

De conformidad con lo prevenido en el Decreto de fecha 6 del actual y en la Orden fecha de hoy, por los que se crea y reglamenta el premio anual «Calvo Sotelo» este Ministerio ha resuelto: Que se anuncie el concurso para el correspondiente al año mil novecientos treinta y nueve, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un premio de veinticinco mil pesetas a un Municipio o a una entidad local menor, con población no superior a dos mil habitantes, que justifique necesidad económica para su mejoramiento, administración austera y comportamiento cívico ejemplar de su población, en términos absolutos y en relación con el Movimiento Nacional.

2.ª Para optar al premio deberá presentarse, en el Ministerio de la Gobernación, antes del día 1.º de Diciembre de 1939, una información seguida ante el Gobierno Civil de la provincia en la cual, documentalmente, se acrediten los méritos que se aleguen. En la información deberán figurar, además de otras pruebas y testimonios, dictamen del Gobernador Civil, del Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., del Delegado de Hacienda, del Presidente de la Diputación, del Obispo de la Diócesis, del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y de cuantas Autoridades y Jerarquías se estime pertinente. En ella habrán de constar hechos y datos concretos que sean susceptibles de valoración y comprobación debiendo prescindirse de opiniones y pareceres emitidos con vaguedad y en términos generales y de elogios de complacencia.

3.ª El Jurado (que oportunamente será designado) apreciará conjuntamente la mayor necesidad económica y la mejor conducta administrativa y ciudadana, pudiendo estimar circunstancias especiales, como el haber padecido destrucción en la Guerra, etc.

4.ª El premio será percibido por la hacienda local respectiva, debiendo la Corporación proponer, al Ministerio de la Gobernación, la inversión que se le haya de dar, y que preferentemente será: gastos de primer establecimiento, principalmente en obras de saneamiento e higiene, amortización de deudas comunales legítimamente contraídas, restablecimiento y reparación de servicios u obras municipales.

Burgos 10 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

## Administración Central

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Servicio Nacional de Sanidad

*Dictando normas para provisión, con carácter interino de plazas de Médicos de Asistencia pública Domiciliaria.*

Con el fin de que la provisión de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con carácter interino, tenga lugar con arreglo a un espíritu de equidad y de justicia en armonía con las circunstancias especiales que atraviesa la Nación, de conformidad con las disposiciones de la Orden Ministerial de 24 de Enero de 1936 y Ordenes del Gobierno General del Estado de 22 de Agosto y 20 de Noviembre de 1937.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En el Colegio Médico de cada provincia, se abrirá una bolsa de trabajo, para aquellos Médicos que encontrándose sin plaza alguna se hallen dispuestos a prestar sus servicios con carácter interino en plazas de Asistencia Pública Domiciliaria, cuya relación nominal habrá de servir de base para la propuesta que, en cada caso, ha de elevar el Colegio Médico respectivo a la Inspección Provincial de Sanidad para la provisión de las referidas plazas con el carácter expresado, dándose preferencia a estos efectos, a aquellos Médicos que hayan prestado servicio en las filas del Ejército Nacional, precisamente en el frente, por tiempo superior a tres meses.

2.º En aquellos casos en que haya sido nombrado más de un Médico titular con carácter interino para una misma plaza, como consecuencia de haberse incorporado al Ejército Nacional el nombrado en primer lugar, tendrá derecho a la plaza de que se trate, con el carácter indicado, aquel que durante un espacio mayor de tiempo haya prestado sus servicios en el frente, debiendo cesar en la plaza el que la desempeñe con el referido carácter, al reincorporarse a la misma, el Médico a quien corresponda según lo expuesto anteriormente.

3.º Tanto en los casos de nombramiento, como en aquellos en que tenga lugar la reincorporación a la plaza del Médico interino a quien corresponda, según lo expuesto en el apartado anterior, deberá ser comunicada a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, por la Inspección Provincial de Sanidad respectiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Burgos 12 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, José Lorente.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(B. O. E. 194—13 Julio)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 92

Por orden de la Superioridad, queda aplazado el cierre, de la suscripción de reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, hasta nueva orden.

Las personas y Entidades que deseen hacer donativos, pueden entregarlos en el Negociado correspondiente del Gobierno Civil.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 14 de Julio de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí

### Junta Provincial de Beneficencia

Dispuesto por el Ministerio de la Gobernación se incoe expediente por el Patronato de la Fundación Benéfica Banco Agrícola Monedero, para la supresión del cargo de Director de dicho Banco, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 57 de la vigente instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, se hace público para que llegue a conocimiento de los representantes de la Fundación y de los interesados en sus beneficios, que por acuerdo de esta Junta adoptado en sesión de fecha 12 de los corrientes, dicho expediente obrante en la Secretaría de esta Junta, se pondrá de manifiesto, durante el plazo de treinta días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Dado en Palencia a 13 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Por la Junta Provincial de Beneficencia: El Gobernador civil - Presidente, Fernando Martí Alvaro.

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Circular a los señores Alcaldes

Como ampliación a la Circular de la Junta de Carnes, de fecha 6 de los corrientes, encomendando a los Alcaldes el abastecimientos de carne de su término municipal, especialmente en esta época de la recolección, y acudiendo para ello a un reparto proporcional entre los ganaderos que tengan reses de abasto, esta Delegación aclara dicha Circular en el sentido siguiente:

1.º Los Alcaldes permitirán en todos momentos la salida de reses de abasto, cuando después de cubiertas las necesidades del pueblo para la época indicada, exista un sobrante que forzosamente debe de ir a parar a los términos que no basten por sí solos.

Dicha adquisición y traslado de ganados dentro de la provincia y desde los pueblos donde exista superávit hacia los que tengan déficit, solo estará condicionada a la autorización correspondiente de esta Delegación de Abastecimientos y, naturalmente a la certeza del remanente.

Los Alcaldes son directamente responsables del cumplimiento de esta Circular, que tiende a nivelar el

consumo con arreglo a cifras expresadas fielmente por las Autoridades locales.

Palencia 14 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Mariano Salvador.

#### Salida del ganado para otras provincias

Según instrucciones recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las autorizaciones para salida de ganado fuera de las provincias, son de la exclusiva competencia del mencionado Organismo.

En consecuencia, cuantos ganaderos deseen importar o exportar ganado de cualquier provincia, deben dirigirse las solicitudes por intermedio de la Alcaldía correspondiente, y con su informe, al ilustrísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes, remitiendo las instancias a esta Delegación.

Lo que se hace público en evitación de retrasos y molestias innecesarias.

Palencia 14 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Mariano Salvador.

La Comisaría General de Abastecimientos en telegrama postal de fecha 7 de los corrientes dice a esta Delegación:

«El Ministerio de Agricultura, a consulta hecha por esta Comisaría, en relación con el sacrificio de corderas procedentes del último parto, me comunica que, según acuerdo de carácter general, se autoriza el sacrificio de todas las nacidas con posterioridad al 1.º de Abril.»

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades locales, Inspectores municipales Veterinarios y público interesado, para su conocimiento y observancia.

Palencia 14 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Mariano Salvador.

### Núm. 157

#### Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

##### Anuncio de incoación de expediente de responsabilidad política

En el día de hoy se ha comenzado en este Juzgado, la tramitación del expediente, contra Antonio Rojo Santos, de 26 años de edad, de oficio dependiente, vecino de Cenera de Zalima (Palencia), habiéndose ordenado la incoación del expediente en fecha 10 de los corrientes por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Dado en Palencia a 12 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Juan Francisco Zurita.

### Núm. 158

En el día de hoy se ha comenzado en este Juzgado, la tramitación de expediente contra Nemesio Iglesias Fernández, de oficio zapatero, soltero, vecino y con domicilio en Revilla de Santullán (Palencia), habiendo ordenado la incoación del expediente en fecha 10 de los corrientes, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Dado en Palencia a 12 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Juan Francisco Zurita.



Núm. 159

En el día de hoy, se ha comenzado en este Juzgado, la tramitación de expediente contra Miguel de los Ríos Ruiz, mayor de edad, albañil, vecino de Cillamayor (Palencia), habiéndose ordenado la incoación del expediente en fecha 11 de los corrientes, por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Dado en Palencia a 13 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Juan Francisco Zurita.

Núm. 160

En el día de hoy, se ha iniciado en este Juzgado, la tramitación de expediente contra Julián Fernández López, de 23 años de edad, vecino de Barruelo de Santullán (Palencia), habiéndose ordenado la incoación del expediente con fecha 11 de los corrientes por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Dado en Palencia a 13 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Juan Francisco Zurita.

Núm. 161

En el día de hoy, se ha comenzado en este Juzgado la tramitación de expediente contra Pedro Tejerina Arco, de 29 años de edad, jornalero, vecino de Herrerueta (Palencia), habiéndose ordenado la incoación del expediente en fecha 11 de los corrientes por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Dado en Palencia a 13 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Juan Francisco Zurita.

Núm. 163

Con fecha de hoy, se ha iniciado en este Juzgado con el número 8 del año actual, expediente de responsabilidad política, contra Marino Pérez Moro, de 21 años, jornalero, soltero, vecino de Aguilar de Campóo (Palencia), habiéndose ordenado la incoación de este expediente por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid con fecha 12 de los corrientes.

Dado en Palencia a 14 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Juan Francisco Zurita.

Núm. 164

Con fecha de hoy, se ha iniciado en este Juzgado, con el número 7 del año actual, expediente de responsabilidad política contra Emiliano Unquera Cabañas de 33 años, casado, minero, y vecino de Barruelo de Santullán (Palencia), habiéndose ordenado la incoación de este expediente por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid con fecha 12 de los corrientes.

Dado en Palencia a 14 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Juan Francisco Zurita.

Núm. 165

Con fecha de hoy, se ha iniciado en este Juzgado, con el número 6 del año actual, expediente de responsabilidad política contra Tomás Vielva Sordo, de 28 años, casado, de profesión minero y vecino de Barruelo de Santullán (Palencia), habiendo ordenado la incoación de este expediente el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, con fecha 12 de los corrientes.

Dado en Palencia a 14 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Juan Francisco Zurita.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

CEDULAS PERSONALES

Publicada en el BOLETIN OFICIAL número 71 de 14 de Junio último, la oportuna Circular, a fin de que todos los Ayuntamientos de la Provincia, remitieran a esta Diputación, antes del día 5 del actual, certificación del acuerdo que adoptaron respecto a si se encargaban de cobrar directamente el impuesto de Cédulas personales correspondiente al actual ejercicio, o renunciaban ese derecho, en favor de la Diputación, han optado por efectuar la recaudación, las Corporaciones que a continuación se expresan:

Valdeolillos, Becerril del Carpio, Buenavista de Valdavia, Castil de Vela, Congosto de Valdavia, Dehesa de Montejo, Guardo, Herrera de Pisuerga, Hérmedes de Cerrato, Lavid de Ojeda, Membrillar, Quintana del Puente, Resoba, San Cristóbal de Boedo, Santibáñez de Resoba, Santervás de la Vega, Santibáñez de la Peña, Soto de Cerrato, Triollo, Valoria de Aguilar, Valdegama, Valdeorrábano, San Martín de los Herreros, Vega de Bur, Villaprovedo, Velilla de Guardo, Villafruel, Villamediana, Villaturde y Villelga.

Por si hubiera sufrido extravío alguna certificación, la Comisión Gestora Provincial, en sesión de 15 del corriente, resolvió hacer pública en el BOLETIN OFICIAL la anterior relación con la advertencia de que si se hubiera padecido alguna omisión, puedan las Corporaciones Municipales justificarla con la consiguiente certificación del acuerdo, antes del día 25 de los corrientes, pues pasado dicho plazo, se las considerará decaídas en el derecho y se entenderá que renuncian a la cobranza, siendo entregadas las cédulas a los Recaudadores de Contribuciones.

También resolvió la Comisión Gestora, hacer público que el período de recaudación voluntario de cédulas personales en toda la provincia, dé comienzo en 1.º de Agosto y termine en 30 de Septiembre próximos por lo que se hace necesario, que los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la anterior relación y aquéllos que hasta el día 25 envíen la certificación pedida, recojan del Negociado de Hacienda de esta Diputación, las cédulas de sus respectivas localidades y suscriban las correspondientes facturas de cargo, en los días hábiles comprendidos entre el 27 y 31 del actual, bien entendido que de no efectuarlo dichos Alcaldes personalmente tienen que autorizar, mediante comunicación, a persona que lo verifique en su nombre, sin cuyo documento no serán entregadas las cédulas, viniendo obligados a presentar la liquidación sin excusa, ni pretexto alguno, en

los cinco primeros días del mes de Octubre e ingresando en la Caja Provincial, el resultado de la misma.

Idéntica invitación se hace a los señores Recaudadores de Contribuciones encargados por la Diputación de la cobranza de cédulas en los pueblos que no la lleven a efecto directamente los Ayuntamientos y a quienes afectan las mismas instrucciones que arriba se citan para los señores Alcaldes, bien entendido que durante los meses de Agosto y Septiembre, ingresarán en arcas provinciales, cantidades a cuenta de la recaudación obtenida, y como máximo dicho día 5 de Octubre próximo, deberán presentar en la Diputación, aquéllos que no pudieran rendir las cuentas, relación de lo pendiente de cobro por duplicado, con las cédulas correspondientes e ingresando el mismo día, las sumas totales que resulten cobradas, sin que por ningún concepto se consienta entonces, ingreso a cuenta.

Los que así lo hagan, vendrán obligados a presentar las cuentas definitivas en los quince días siguientes.

Palencia 17 de Julio de 1939. Año de la Victoria. — El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán. — P. A. de la C. G. P.: El Secretario, Tomás Mateo.

Inspección Provincial de Sanidad

CIRCULAR

*Normas generales para la construcción de fosos sépticos con filtros de oxidación, en casas aisladas que no puedan acometer al alcantarillado*

Habiéndose padecido algunos errores de redacción, en la Circular publicada sobre este asunto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 27 de Febrero del año actual, y, teniendo en cuenta la importancia de estas normas para la construcción de los fosos sépticos, se reproduce citada Circular debidamente rectificada.

Desde hace algún tiempo se vienen construyendo con relativa frecuencia especialmente en esta Capital, casas aisladas emplazadas en sitios en que no pueden verter las aguas negras al alcantarillado, porque no le hay en sus inmediaciones, figurando en el proyecto de construcción fosos sépticos con filtros de oxidación, cuyas características varían según el autor del proyecto, y sin que casi nunca, reúnan los requisitos que reclaman los conocimientos higiénicos actuales, para que dichas instalaciones cumplan su misión.

Y con el fin de sistematizar tan importante cuestión higiénica, esta Inspección provincial de Sanidad, hace saber que todos los fosos sépticos con filtro de oxidación que se construyan, tanto en la Capital como en los pueblos de la provincia, deberán ajustarse a las normas que a continuación se expresan (cuyo cumplimiento alcanza también a las casas que, estando ya construídas, las falte aún de construir los fosos sépticos que figuraban, o debieron figurar en los proyectos de aquéllas).

En general, una instalación depu-

radora de aguas residuales domésticas (exclusivamente), por depuración biológica artificial, deberá constar de foso séptico y filtro bacteriano de oxidación, que reúnan las condiciones que se expresan a continuación:

1.º Características del foso séptico o cámara de fermentación anaerobia:

Profundidad útil, de 1 a 2,50 mts.

Capacidad útil, equivalente al volumen de aguas residuales que, razonadamente, se calcule ha de producir la casa entre 12 y 24 horas.

Cámara de gases, de altura no inferior a 0'20 metros.

Los tubos de acometida y de evacuación penetrarán hasta 0'40 metros al menos por debajo del límite superior del líquido (sin penetrar nunca más de un metro), quedando siempre muy distante del fondo del foso.

No conviene dividir en varios compartimientos la cámara de fermentación anaerobia, mediante tabiques interiores perforados, como se recomendaba antes.

La cubierta de esta cámara, llevará su conveniente registro de cierre hermético y tendrá chimenea propia de ventilación de 0'03 metros de diámetro interior, por lo menos, que se elevará un metro más que el caballete del tejado de la o las casas inmediatas.

El volumen de aguas residuales de estas viviendas con foso séptico, no es de creer que, en general, exceda de 100 litros por persona y día, cuando haya agua corriente en ellas y sus moradores hagan uso frecuente del baño; pero si no concurren estas circunstancias, con seguridad se puede prever que, el volumen de aguas residuales será de menos de la mitad que en el primer caso.

2.º Características del filtro bacteriano de oxidación:

La superficie del filtro será de un metro cuadrado, por cada medio metro cúbico de agua residual producida en el día.

La masa filtrante tendrá, por lo menos, un espesor de 1'25 metros, siendo preferible llegue a 1'50 siempre que sea posible, y descansará, como es natural, sobre una parrilla o piso perforado que permita el desagüe y la aireación.

Los materiales que se deben emplear como masa filtrante, serán las escorias fuertes de fundición o escorias férricas (machefer), fragmentos de roca volcánica o de piedras calizas porosas y fragmentos de ladrillo.

El tamaño de los materiales filtrantes, junto con su naturaleza, es de una importancia fundamental, debiendo tener los trozos un calibre de unos 12 milímetros de lado (lo más justo que sea posible); por lo tanto, hay que poner gran interés y cuidado en el fragmentado y selección de los materiales filtrantes. El mejor filtro lo constituyen las escorias fuertes de fundición, mezcladas con algo de piedra caliza porosa, en el tamaño indicado; por lo cual, siempre que se puedan conseguir dichas escorias se deberán utilizar.

Son materiales inapropiados para la masa filtrante de estos filtros bacterianos de oxidación—y por lo tanto no deben emplearse—el cok, el carbón vegetal, los cantos rodados y, en general, todos los materiales de



superficie lisa, y, desde luego, la arena, la tierra y la turba.

Por debajo y por encima de la masa filtrante, deberán existir *cámaras de aire* de 0,25 metros de altura o más.

La entrada de las aguas residuales, desde el foso séptico al filtro de oxidación, se acondicionará de forma que aquéllas descendan en lámina delgada un par de escalones de (0,20 a 0,25 metros de altura), para que al airearse absorban abundante oxígeno.

Sobre la superficie de la masa filtrante, deberá colocarse algún dispositivo que consiga la *distribución uniforme* del líquido sobre aquélla, sin que tal dispositivo impida la fácil y frecuente remoción de la capa superior de la masa filtrante y su sustitución cuando sea necesario.

La *ventilación del filtro* deberá ser muy activa, para lo cual se dispondrá la intensa y amplia entrada del aire *independientemente*, en sus cámaras inferior y superior, por medio de tubos, cuya luz no tenga menos de 0,10 mts. de diámetro.

El tubo o chimenea de ventilación de la cámara de aire superior del filtro de oxidación, se elevará un metro sobre el caballete del tejado de la o las casas inmediatas. El tubo de ventilación de la cámara de aire inferior del filtro no es preciso que se eleve sobre el suelo, más que lo necesario para que no se obstruya nunca con substancias extrañas u objetos de cualquier clase.

La cubierta del filtro de oxidación estará dotada, naturalmente, de su correspondiente y amplio registro, cuya tapa cerrará herméticamente y será fácil de manejar.

Las paredes y piso del departamento del filtro de oxidación, reunirán la impermeabilidad más perfecta, condición que también se exige como imprescindible, para la cámara anaerobia.

Nunca se emplazarán estas instalaciones depuradoras de aguas residuales, en las proximidades de manantiales, fuentes, pozos, depósitos y conducciones de agua potable o de uso doméstico, y se distanciarán más aún los pozos absorbentes, cuando sea éste el destino de las aguas efluentes del filtro de oxidación.

**Vigilancia de estas instalaciones:**

Es indispensable vigilar asiduamente el funcionamiento de estas estaciones depuradoras, siendo preciso remover, con un rastrillo metálico, la parte superior de la masa filtrante, un par de veces al mes (o las que haga falta), y cuando esta masa esté colmatada o repleta de materia orgánica, deberá ser extraída hasta la profundidad necesaria, sustituyéndola por otra de igual espesor de materiales filtrantes nuevos.

El *fango* que se deposita en el fondo del foso séptico, debe ser extraído siempre que sea grande la cantidad acumulada, y enterrado a un metro de profundidad, en sitio que no pueda dar lugar a contaminaciones, de manantiales, fuentes, pozos, depósitos, conducciones de agua, etc.

Los *Ayuntamientos* respectivos deberán establecer la *vigilancia técnica* precisa, para evitar que funcione ningún foso séptico sin las debidas garantías higiénicas.

**Destino de las aguas que salen del filtro:**

Puede consentirse que las aguas

efluentes de un foso séptico con filtro de oxidación, bien construido, bien conservado, y funcionando satisfactoriamente, viertan en sitios apropiados de los cursos superficiales de agua, o que sean empleadas para el riego de terrenos de cultivo, o recogidas en pozos absorbentes convenientemente emplazados y distanciados de manantiales, fuentes, pozos, etc. de agua empleada para bebida y otros usos domésticos.

Palencia 12 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

#### Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Dando cumplimiento al Decreto de 20 de Agosto de 1938, don José María Merino García, de esta Capital, solicita la implantación de una industria de Panadería, cuyos elementos de fabricación son un horno, amasadora y cilindro, movido por un motor eléctrico de 3 HP, siendo situada en el Barrio de San Antonio número 1 (Carcabilla).

Quien se considere perjudicado con la implantación de esta industria podrá reclamar por escrito y duplicado, dirigiéndose a esta Delegación en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio.

Palencia 12 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 156  
Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta Ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por estafa contra Manuel Serrano, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal.

**Encabezamiento:** Sentencia. — En la Ciudad de Palencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por estafa contra Manuel Serrano, de 41 años, soltero, limpiabotas, natural de Madrid, hijo de Rafael y Celedonia, vecino de Valladolid, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

**Parte dispositiva:** Fallo. Que debo de condenar y condeno al denunciado Manuel Serrano, como autor de una falta de estafa a la pena de ocho días de arresto menor, indemnización a la Compañía del Ferrocarril del Norte de nueve pesetas setenta y cinco céntimos y al pago de las costas de este juicio. Así por ésta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Benito Arangüena.—Rubricado.

**Publicación:** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico.

Palencia veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Mariano Dónis, rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Manuel Serrano, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy el presente edicto en Palencia a diez de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis.

Núm. 162

*Cédula de citación*

Asenjo, Anastasio, vecino que fué de Carrión de los Condes; Sánchez Lorenzo, vecino que fué de La Vecilla; Alvarez y Compañía, José y Vizcaíno, Francisco, vecinos que fueron de Mieres; López, Juan, vecino que fué de Curol, y Martínez, José, de Pedrosa del Rey, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia (sito en el Palacio de Justicia), para recibirles declaración como testigos y presuntos perjudicados en sumario que se instruye con el número 157 de 1938, por los delitos de estafa y falsedad contra tros y José María Juárez Montes, Director de la Agencia de cobro de Crédito establecida en esta Ciudad y titulada «Jotejus» e instruirles de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimientos de ley si no comparecen.

Palencia 12 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

*Ayuntamientos que se citan*  
San Cebrián de Mudá.  
Cisneros.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Frechilla. — Primero y segundo trimestre del corriente año, los días 20, 21 y 22 del actual, de nueve a catorce y de dieciseis a veinte horas.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Fresno del Río.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

*Ayuntamientos que se citan*

Arconada.  
Fresno del Río.  
Gozón de Ucieza.  
Villalcázar de Sirga.  
Amusco.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan*  
Magaz.